



Tribunal Fiscal

N° 02017-11-2026

EXPEDIENTE N° : 5205-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 3 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución N° _____ de 7 de abril de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ a _____ y _____, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que no se encuentra obligada a realizar la percepción del Impuesto al Consumo de Bolsas Plásticas (ICBPER) a la que refiere el numeral 12.7 del artículo 12 de la Ley N° 30084, toda vez que conforme lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozan de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, motivo por el cual, al no encontrarse obligada a realizar la percepción del referido impuesto, no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

Que por su parte, la Administración señala que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30884, la recurrente se encontraba obligada al pago de las percepciones del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico y que si bien cumplió con presentar las declaraciones juradas por concepto del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico correspondientes a los periodos agosto de 2019, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, febrero, marzo y agosto de 2021, enero a junio y setiembre a noviembre de 2022, así como enero, febrero y abril a octubre de 2023, dentro de las fechas de vencimiento establecidas, no cumplió con el pago del importe total determinado, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, que sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo no pagado, no debiendo ser menor al 5% de la UIT vigente en el periodo acotado, de acuerdo a la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por el citado Código.

Que precisa que la recurrente realizó los pagos correspondientes a las resoluciones de multa materia de reclamo con posterioridad a que surtan efectos las notificaciones de las indicadas resoluciones de multa, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, la multa rebajada no podía ser menor al 5% de la UIT, precisando además que no le corresponde la aplicación de las rebajas del 70%, 60% y 40%.

Que en tal sentido, la controversia el presente caso consiste en determinar si las resoluciones de multa materia de impugnación fueron emitidas conforme a ley.

Que de acuerdo con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 12.4 del artículo 12 de la Ley N° 30884 – Ley que





Tribunal Fiscal

N° 02017-11-2026

regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, la obligación tributaria del impuesto al consumo de las bolsas de plástico se origina en el momento de la adquisición de las bolsas de plástico.

Que el numeral 12.7 del artículo 12 de la referida ley señala que el impuesto al consumo de las bolsas de plástico es cobrado por la persona natural y/o jurídica sujeta del Impuesto General a las Ventas que transfiera las bolsas de plástico en el momento de la emisión del comprobante de pago correspondiente. Las personas naturales y/o jurídicas sujetas al Impuesto General a las Ventas que transfieran bolsas de plástico bajo cualquier título son agentes de percepción del impuesto.

Que el numeral 12.8 del artículo 12 de la citada ley refiere que el Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico será declarado y pagado por los agentes de percepción con periodicidad mensual, conforme lo establece el artículo 29 del Código Tributario, y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y demás normas complementarias.

Que conforme el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

Que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del referido código, sustituida por el Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario, la infracción materia de autos se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo retenido o percibido no pagados dentro de las fechas establecidas, para el caso concreto, el cronograma de obligaciones mensuales.

Que la cuarta nota de la mencionada Tabla I señala que las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT, cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.

Que mediante Resoluciones de Superintendencia N° 306-2018/SUNAT, 269-2019/SUNAT, 224-2020/SUNAT, 189-2021/SUNAT y 281-2022/SUNAT, se aprobaron los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, señalando que tratándose de los contribuyentes cuyo último dígito de RUC es "7", como el caso de la recurrente, el plazo para cumplir con las obligaciones tributarias en los periodos controvertidos venció conforme a los cronogramas establecidos.

Que de acuerdo a las verificaciones efectuadas en los reportes del Sistema de Recaudación de la Administración Tributaria, se tiene que la recurrente presentó las siguientes declaraciones y pagos respecto de la percepción del Impuesto al Consumo de Bolsas Plásticas (ICBPER):

Periodo	Form. N°	N° Orden	Fecha	Tributo Asociado	Base Imponible S/.	Impuesto Resultante S/.	Monto Pagado al Vcto. S/.	Omisión S/.
2019-08	1670		10/09/2019	7152 ICBPER	370,00	37,00	0,00	37,00
2020-07	1670		17/08/2020	7152 ICBPER	68,00	14,00	0,00	14,00
2020-10	1670		18/11/2020	7152 ICBPER	181,00	36,00	0,00	36,00
2020-11	1670		18/12/2020	7152 ICBPER	286,00	57,00	0,00	57,00
2020-12	1670		21/01/2021	7152 ICBPER	135,00	27,00	0,00	27,00
2021-02	1670		18/03/2021	7152 ICBPER	43,00	13,00	0,00	13,00



Tribunal Fiscal

N° 02017-11-2026

2021-03	1670		21/04/2021	7152 ICBPER	84,00	25,00	0.00	25,00
2021-08	1670		17/09/2021	7152 ICBPER	54,00	16,00	0.00	16,00
2022-01	1670		21/02/2022	7152 ICBPER	150,00	60,00	0.00	60,00
2022-02	1670		21/03/2022	7152 ICBPER	217,00	87,00	0.00	87,00
2022-03	1670		25/04/2022	7152 ICBPER	294,00	118,00	0.00	118,00
2022-04	1670		20/05/2022	7152 ICBPER	71,00	28,00	0.00	28,00
2022-05	1670		21/06/2022	7152 ICBPER	181,00	72,00	0.00	72,00
2022-06	1670		21/07/2022	7152 ICBPER	256,00	102,00	0.00	102,00
2022-09	1670		18/10/2022	7152 ICBPER	360,00	144,00	0.00	144,00
2022-10	1670		21/11/2022	7152 ICBPER	333,00	133,00	0.00	133,00
2022-11	1670		21/12/2022	7152 ICBPER	386,00	154,00	0.00	154,00
2023-01	1670		21/02/2023	7152 ICBPER	468,00	234,00	0.00	234,00
2023-02	1670		21/03/2023	7152 ICBPER	161,00	81,00	0.00	81,00
2023-04	1670		22/05/2023	7152 ICBPER	147,00	74,00	0.00	74,00
2023-05	1670		21/06/2023	7152 ICBPER	308,00	154,00	0.00	154,00
2023-06	1670		21/07/2023	7152 ICBPER	305,00	153,00	0.00	153,00
2023-07	1670		21/08/2023	7152 ICBPER	405,00	203,00	0.00	203,00
2023-08	1670		21/09/2023	7152 ICBPER	284,00	142,00	0.00	142,00
2023-09	1670		20/10/2023	7152 ICBPER	221,00	111,00	0.00	111,00
2023-10	1670		22/11/2023	7152 ICBPER	272,00	136,00	0.00	136,00

Que conforme se advierte de la información antes glosada, se tiene que si bien la recurrente presentó oportunamente las declaraciones juradas determinando correctamente los importes por concepto de Percepciones del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico correspondientes a los periodos agosto de 2019, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, febrero, marzo y agosto de 2021, enero a junio y setiembre a noviembre de 2022, así como enero, febrero y abril a octubre de 2023, no cumplió con efectuar los pagos correspondientes a los importes determinados dentro de los plazos establecidos en las Resoluciones de Superintendencia N° 306-2018/SUNAT, 269-2019/SUNAT, 224-2020/SUNAT, 189-2021/SUNAT y 281-2022/SUNAT, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.

Que siendo ello así, corresponde verificar si el cálculo de los importes de las sanciones impuestas se encuentra arreglado a ley, conforme el siguiente detalle:

Resolución de Multa N°	Periodo	Concepto	Tributo Asociado S/	Base de Referencia (50% Tributo Omitido) S/	5% UIT (*) Tabla I S/	Mayor valor S/
	2019-08	061101	7152	18,50	210,00	210,00
	2020-07	061101	7152	7,00	215,00	215,00



Tribunal Fiscal

N° 02017-11-2026

	2020-10	061101	7152	18,00	215,00	215,00
	2020-11	061101	7152	28,50	215,00	215,00
	2020-12	061101	7152	13,50	220,00	220,00
	2021-02	061101	7152	8,00	220,00	220,00
	2021-03	061101	7152	13,00	220,00	220,00
	2021-08	061101	7152	8,00	220,00	220,00
	2022-01	061101	7152	30,00	230,00	230,00
	2022-02	061101	7152	44,00	230,00	230,00
	2022-03	061101	7152	59,00	230,00	230,00
	2022-04	061101	7152	14,00	230,00	230,00
	2022-05	061101	7152	36,00	230,00	230,00
	2022-06	061101	7152	51,00	230,00	230,00
	2022-09	061101	7152	72,00	230,00	230,00
	2022-10	061101	7152	67,00	230,00	230,00
	2022-11	061101	7152	77,00	230,00	230,00
	2023-01	061101	7152	117,00	248,00	248,00
	2023-02	061101	7152	41,00	248,00	248,00
	2023-04	061101	7152	37,00	248,00	248,00
	2023-05	061101	7152	77,00	248,00	248,00
	2023-06	061101	7152	77,00	248,00	248,00
	2023-07	061101	7152	102,00	248,00	248,00
	2023-08	061101	7152	71,00	248,00	248,00
	2023-09	061101	7252	56,00	248,00	248,00
	2023-10	061101	7252	68,00	248,00	248,00

(*) Mediante Decretos Supremos N° 298-2018-EF, 380-2019-EF, 392-2020-EF, 398-2021-EF, 309-2022-EF, se estableció que la UIT para los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 ascendía a S/ 4,200, S/ 4,300, S/ 4,400.00, S/ 4,600.00 y S/ 4,950.00, respectivamente.

Que conforme se aprecia del cuadro precedente, la Administración Tributaria aplicó correctamente el cálculo de las multas, tomando como base de referencia el 50% del tributo no pagado conforme lo establece la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario para la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178, verificando además que en ningún caso la multa sea inferior al 5% de la UIT vigente, tal como lo dispone la cuarta nota de la referida Tabla.

Que en todos los casos materia de análisis, el 50% del tributo no pagado resulta inferior al 5% de la UIT correspondiente, por lo que las multas fueron correctamente calculadas aplicando el porcentaje del 5% de la referida UIT.

Que de la verificación de las resoluciones de multa emitidas se constata que los importes de las sanciones coinciden exactamente con el resultado del cálculo efectuado conforme a la normativa tributaria vigente, esto es, el 5% de la UIT vigente, verificándose así que la Administración Tributaria aplicó correctamente la fórmula legal establecida en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

Que respecto a la aplicabilidad del régimen de gradualidad previsto en el artículo 13-A de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT para la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, debe precisarse que dicho beneficio está condicionado al cumplimiento de requisitos específicos establecidos en la normativa correspondiente.

Que el numeral 2 del artículo 13-A del citado reglamento, incorporado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, establece que a la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, se le aplicará el Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa, siendo rebajada en los siguientes porcentajes: a) En un 95%, si se subsana la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar; b) En un 70%, si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa; y c) En los porcentajes previstos en los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 13-A si en los plazos señalados en los referidos



Tribunal Fiscal

Nº 02017-11-2026

incisos se cumple con subsanar la infracción.

Que los mencionados incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 13-A precitado señalan respecto a la multa que: c) Será rebajada en un sesenta por ciento (60%) si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del Código Tributario respecto de la resolución de multa; y d) Será rebajada en cuarenta por ciento (40%) si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146 del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

Que el numeral 13.7 del artículo 13 de la mencionada resolución dispone que para efectos de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, la subsanación consiste en la cancelación del íntegro de los tributos retenidos o percibidos dejados de pagar en los plazos establecidos más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación. En el caso que no se hubiera cumplido con declarar los tributos retenidos o percibidos, la subsanación implicará además que se proceda con la declaración de estos.

Que al respecto, como ha sido señalado, para acogerse a la rebaja del 95% de la multa prevista en el Régimen de Gradualidad, el numeral 2 del artículo 13-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad exige como requisito que se cumpla con el pago de la multa rebajada y la subsanación de la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.

Que aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, tratándose de multas correspondientes a las infracciones previstas en las Tablas I y II, cuando el pago de estas se efectúe con posterioridad a que surta efecto su notificación, el importe de la multa rebajada no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de la UIT.

Que en el presente caso, si bien la recurrente presentó oportunamente las declaraciones juradas correspondientes al tributo y a los períodos acotados, no cumplió con efectuar el pago de los tributos percibidos dentro de los plazos establecidos por ley, configurándose así la infracción materia de sanción, siendo que además se advierte que los pagos correspondientes a las multas fueron realizados con posterioridad a que surtieran efectos sus respectivas notificaciones, conforme se verifica del documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" y de los reportes de Ficha del Valor que obran en el expediente.

Que estando a lo expuesto, la emisión de las resoluciones de multa impugnadas se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.7 de la Ley Nº 27037, se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, no estaba obligada a efectuar las percepciones del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico, corresponde precisar que de acuerdo con las normas que lo regulan, glosadas en la presente resolución, el Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico es cobrado por la **persona natural y/o jurídica sujeta del Impuesto General a las Ventas** que transfiera las bolsas de plástico en el momento de la emisión del comprobante de pago correspondiente, quien actúa como agente de percepción del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico, por lo que la calidad de agente de percepción de este tributo le alcanzaba a la recurrente, en la medida que sí era un sujeto del Impuesto General a las Ventas, pero que gozaba de una exoneración, por lo que lo alegado por aquella no resulta atendible, debiendo precisarse al respecto que la exoneración de un tributo no le quita al contribuyente la calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, sino que lo exime de la obligación de pagar dicho tributo.

